

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, diciembre 16 de 2020. En la fecha informo a la Señora Juez que el presente asunto nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1136

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00286-00
Asunto: CESACIÓN DE EF. CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante: SILVIO RAMIRO MUÑOZ VIANA
Demandada: ENELIA GAVIRIA DE MUÑOZ

Popayán, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

El señor SILVIO RAMIRO MUÑOZ VIANA, mediante apoderada judicial, instaure ante esta judicatura demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico en contra de la señora ENELIA GAVIRIA DE MUÑOZ.

Una vez revisado el libelo promotor y sus anexos, se observa que la demanda presenta defectos formales, por lo tanto, se procederá a enunciarlos, a fin de que la parte actora dentro del término legal los corrija en aras a su admisión.

- 1)** El poder para instaurar la acción, no cumple con lo previsto en el inciso 2° numeral 5° del Decreto 806 de 2020, que dispone que “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”
- 2)** Realizada la consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, SIRNA, de la página de la rama judicial, no arroja

Luisa M

resultados los datos de la apoderada judicial del demandante, por lo que no es posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo (2°) del art 5° del Decreto 806 de 2020 que estatuye *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

3.- No se ha acreditado el requisito contenido en el numeral 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020, que dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. En el evento de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditarse con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

4.- El poder anexo a la demanda no cumple con lo que para el efecto establece el artículo 5° del Decreto 806 de 2.020, pues debe provenir del correo electrónico del poderdante, remitido como mensaje de datos al correo de la abogada, pues es la forma de verificar su autenticidad y autoría, en su defecto, debe contener la nota de presentación personal respectiva o diligencia de reconocimiento de firma.

5.- La demanda no cumple con el requisito formal previsto en el numeral 6° del art. 82 del C.G del P, en cuanto se requiere enunciar *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda que nos ocupa, otorgando a la parte demandante un término de cinco (05) días para que corrija los defectos ya anotados so pena de su rechazo.

No se reconocerá personería aún a la abogada que representa al demandante por los motivos contenidos en el numeral 2° y 4° anterior.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

Luisa M

TERCERO: SIN LUGAR al reconocimiento de personería adjetiva a la mandataria del demandante, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro.157 de hoy 18/12/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a550ead0ce5747348b492728b1fc226c5ad89fb2ebaf7d307ba4d3bc4c86a928

Documento generado en 16/12/2020 11:16:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>